



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00062-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 18 de julio de 2024

EXPEDIENTE n.º : 4059-2019-PRODUCE/DSF-PA
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 4212-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : ATLANTIC FISH S.R.L.
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.º 20529778601, en adelante **ATLANTIC FISH**, mediante escrito con registro n.º 00001845-2024, de fecha 10.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 4212-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral n.º 913-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.04.2022, se resolvió sancionar a la empresa **ATLANTIC FISH** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 79¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele una multa de 6.006 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico²; así como una multa de 1.632 UIT y el decomiso del producto harina de pescado³, respectivamente.

¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad competente (...)

79. Transportar o almacenar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda.

² Conforme al artículo 2 de la resolución sancionadora se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Conforme al artículo 4 de la resolución sancionadora se declaró inaplicable la sanción de decomiso del producto harina de pescado.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.º 2464-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.09.2022, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de acogimiento al Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE⁴, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 913-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. Posteriormente, mediante escrito con Registro n.º 00090239-2023, de fecha 06.12.2023, la empresa **ATLANTIC FISH** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5)⁵ del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, TUO de la LPAG; y en virtud de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA⁶, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 913-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral n.º 4212-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 19.12.2023, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por la empresa **ATLANTIC FISH** respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 913-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5. La empresa **ATLANTIC FISH** mediante escrito con Registro n.º 0001845-2024, de fecha 10.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar

⁴ Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE. Artículo 5º- Facilidades para el pago de multas administrativas: 5.2. En caso la deuda resultante sea mayor a 1UIT, el pago puede: b) Fraccionarse directamente hasta en 12 cuotas mensuales.

⁵ Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁶ Única.- Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

⁷ Notificada el 22.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00008017-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014260.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ATLANTIC FISH** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ATLANTIC FISH**:

3.1 **Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación**

*La empresa **ATLANTIC FISH** alega que solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador y que la administración no ha emitido un pronunciamiento en dicho extremo y solo emiten una enmienda en cuanto al cálculo de la multa y no se pronuncia sobre el fondo de su pedido respecto del vicio incurrido al efectuar el cálculo de la multa en la resolución sancionadora sin haber considerado los atenuantes y agravantes. En tal sentido, manifiesta que sus alegatos deben ser atendidos y desvirtuados ya que esa falta de pronunciamiento contraviene el debido procedimiento.*

Refiere que existen diversos precedentes vinculantes entre ellos la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se realiza una revisión del PAS y se determina que la resolución de primera instancia incurrió en un vicio de nulidad al no haber considerado los agravantes o atenuantes.

Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos en los considerandos de la referida resolución. Asimismo, contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, se aprecia que la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral n.º 913-2022-PRODUCE/DS-PA aplicó el factor atenuante del 30%, establecido en el numeral 3¹¹ del

¹¹ Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

artículo 43 del REFSAPA, al momento de determinar las sanciones de multa respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 79 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las multas de **6.006 UIT**, por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP y de **1.632 UIT**, por la infracción al numeral 79; en consecuencia, en el presente caso, no existió enmienda de la resolución sancionadora, en tanto que, la Dirección de Sanciones procedió al cálculo de la multa correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **ATLANTIC FISH**; en consecuencia, la solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones-PA.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ATLANTIC FISH**, debe estarse a lo resuelto en la resolución impugnada. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Asimismo, reiterar que lo alegado por **ATLANTIC FISH** fue advertido en su oportunidad a través de la Resolución Directoral n.° 913-2022-PRODUCE/DS-PA, conforme se ha indicado en líneas anteriores.

Finalmente, cabe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.– DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 4212-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones